



5 de diciembre de 2018

(18-7715)

Página: 1/5

Original: inglés

**AUSTRALIA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL
PAPEL DE FORMATO A4 PARA COPIADORA**

COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

Se ha recibido del Presidente del Grupo Especial la siguiente comunicación, de fecha 30 de noviembre de 2018, con el ruego de que se distribuya al Órgano de Solución de Diferencias.

Los días 21 de septiembre y 3 y 16 de octubre de 2018, Australia, China y la Federación de Rusia han presentado, respectivamente, solicitudes de ampliación de los derechos de tercero en las presentes actuaciones.

El 29 de noviembre de 2018, el Grupo Especial dio traslado de la decisión adjunta a las partes y a los terceros.

El párrafo 1(3) del Procedimiento de trabajo de las actuaciones del Grupo Especial en la diferencia *Australia - Medidas antidumping sobre el papel de formato A4 para copiadora* dispone en la parte pertinente que "[e]l Grupo Especial distribuirá las resoluciones preliminares cuando corresponda". Por consiguiente, le agradecería que tuviera a bien disponer la distribución de la presente carta y la decisión adjunta al OSD.

DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LAS SOLICITUDES
DE AMPLIACIÓN DE LOS DERECHOS DE TERCERO

29 de noviembre de 2018

1.1. En la reunión de organización celebrada el 21 de septiembre de 2018, Australia solicitó para los terceros en las presentes actuaciones derechos adicionales a los concedidos en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). A petición del Grupo Especial, Australia confirmó por escrito su solicitud el 15 de octubre de 2018, haciendo referencia a la comunicación presentada por el Canadá sobre "Prácticas y procedimientos adicionales en la sustanciación de las diferencias en la OMC [relativos a la] participación de los terceros en los procedimientos de solución de diferencias", apoyada por varios Miembros de la OMC, entre los que figura Australia.¹ Concretamente, Australia solicitó que los terceros reciban todas las comunicaciones y respuestas escritas de las partes hasta el traslado del informe provisional; estén presentes de principio a fin en todas las reuniones sustantivas con el Grupo Especial, con las limitaciones adecuadas en lo que respecta a las intervenciones de los terceros y con sujeción al Procedimiento de trabajo adicional adoptado por el Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial; y se les dé otra oportunidad para exponer opiniones sobre cuestiones planteadas durante la segunda reunión sustantiva.

1.2. El 3 de octubre de 2018, China presentó una solicitud de ampliación de los derechos de los terceros, que incluye la recepción de todas las comunicaciones y respuestas escritas de las partes hasta el traslado del informe provisional; la posibilidad de presentar primeras y segundas comunicaciones escritas y de responder por escrito a las preguntas del Grupo Especial; la participación de principio a fin en todas las reuniones sustantivas con el Grupo Especial y la oportunidad de hacer breves declaraciones en esas reuniones. China adujo que era objeto de la investigación antidumping subyacente en la que se alegaba la existencia de una "situación especial del mercado" en el mercado de papel de formato A4 de China, con respecto a la cual las autoridades investigadoras australianas formularon una constatación negativa. China adujo además que exporta una cantidad considerable del producto investigado a Australia. Por esos motivos, China consideraba que se vería afectada por el resultado de la presente diferencia de un modo que difiere notablemente de su repercusión en otros Miembros. China subrayó además que la diferencia plantea cuestiones nuevas de importancia sistémica y, por lo tanto, al Grupo Especial le sería útil la asistencia adicional de los terceros.

1.3. El Grupo Especial dio a los terceros la oportunidad de formular observaciones sobre las solicitudes de Australia y China y a las partes la subsiguiente oportunidad de presentar observaciones. El 16 de octubre de 2018, el Canadá, Corea, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, el Japón y la Unión Europea presentaron observaciones.

1.4. En sus observaciones, la Federación de Rusia solicitó derechos de tercero adicionales similares a los indicados en la solicitud de China. La Federación de Rusia observó que tiene un interés especial en el resultado de la diferencia puesto que impugna las disposiciones de la legislación de la UE relativas a la "situación especial del mercado" en otra diferencia en curso, *UE - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)* (DS494). La Federación de Rusia indicó además que tiene un interés jurídico sustancial y un interés económico significativo en la presente diferencia: las autoridades investigadoras australianas alegaron en investigaciones anteriores la existencia de una "situación especial del mercado" en el mercado ruso y que esta diferencia puede afectar a la práctica futura de las autoridades investigadoras australianas a este respecto.

1.5. Indonesia se opuso a las solicitudes de derechos adicionales de los terceros, aduciendo que los derechos de participación adicionales solicitados iban más allá de la práctica aceptada actual e impondrían a Indonesia cargas y obligaciones adicionales en la presente diferencia con las que no está de acuerdo. Indonesia adujo además que su alegación en la presente diferencia la plantea con

¹ Declaración sobre un mecanismo para elaborar, documentar y comunicar prácticas y procedimientos en la sustanciación de diferencias en la OMC, Addendum: prácticas y procedimientos adicionales en la sustanciación de diferencias en la OMC, participación de los terceros en los procedimientos de solución de diferencias, JOB/DSB/1/Add.4

respecto a la medida "en su aplicación" para resolver una diferencia entre Indonesia y Australia derivada de la actuación de Australia en un solo caso antidumping.

1.6. Australia apoyó la solicitud de ampliación de los derechos de tercero formulada por China, salvo en lo que se refiere a la posibilidad de presentar segundas comunicaciones escritas y responder a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes.

1.7. Los derechos especificados en el artículo 10 y en el párrafo 6 del Apéndice 3 del ESD garantizan la participación de los terceros en las actuaciones del grupo especial. Está firmemente establecido que los grupos especiales están facultados para conceder derechos de participación adicionales, con sujeción a los requisitos de las debidas garantías de procedimiento y de manera compatible con el ESD. Recordamos que, al aprobar la concesión de derechos adicionales a los terceros en la diferencia *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación declaró que "creemos que esta decisión queda a la razonable discreción y autoridad del Grupo Especial, sobre todo si este la considera necesaria para garantizar a todas las partes un proceso con las debidas garantías legales".² Al aprobar la denegación de derechos adicionales a los terceros en la diferencia *Estados Unidos - Ley de 1916*, el Órgano de Apelación declaró de manera similar que "las decisiones de los grupos especiales de reconocer, o no, unos derechos 'más amplios' de participación a los terceros es un asunto que queda a la razonable discreción y autoridad de los mismos. Esta discreción y autoridad, por supuesto, no son ilimitadas y, por ejemplo, están circunscritas por los requisitos que impone el respeto de las garantías de procedimiento debidas".³

1.8. El Grupo Especial observa que en casos anteriores se han concedido derechos adicionales a los terceros pese a las objeciones de una parte solamente en circunstancias excepcionales, como la existencia de un procedimiento paralelo que afecta a las mismas medidas⁴, cuando las medidas impugnadas tenían un efecto económico significativo en los terceros⁵, o cuando determinados terceros mantenían medidas similares que podían verse afectadas por el resultado del asunto.⁶

1.9. El Grupo Especial ha examinado detenidamente las solicitudes de Australia, China y la Federación de Rusia, así como las observaciones conexas de todos los terceros y las posiciones respectivas de las partes. A juicio del Grupo Especial, teniendo en cuenta el equilibrio entre los derechos de participación de las partes en la diferencia y los terceros previsto en el ESD, las justificaciones utilizadas en las solicitudes de Australia, China y la Federación de Rusia no presentan circunstancias convincentes que justifiquen la concesión a los terceros de derechos de participación adicionales en la presente diferencia a pesar de la objeción de una parte en la diferencia.

1.10. Ninguna de las partes ni de los terceros ha alegado la existencia de un procedimiento paralelo que afecte a las mismas medidas que las que son objeto de la presente diferencia ni ha indicado que mantenga medidas similares a la impugnada que pudieran verse afectadas por el resultado de la diferencia. China, la Federación de Rusia y Australia tampoco han demostrado la existencia de efectos económicos significativos de las medidas impugnadas en los terceros, ni han presentado otras circunstancias similarmente convincentes que indiquen que la concesión de derechos adicionales a los terceros esté justificada.

1.11. Con respecto al argumento de China de que era objeto de la investigación antidumping subyacente en la que se alegaba la existencia de una "situación especial del mercado", el Grupo Especial observa que los aspectos pertinentes de la medida de Australia por la que se imponen los derechos antidumping impugnados en el presente procedimiento se refieren al dumping de exportadores indonesios y no afectan al dumping de exportadores chinos. Por consiguiente, las medidas impugnadas no son aplicables a las importaciones procedentes de China y por tanto no tienen el tipo de efecto económico significativo en China que ha servido de base a la concesión de derechos adicionales a los terceros en casos anteriores. Además, en cuanto a la existencia de

² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 154.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 150.

⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafos 8.14-8.20; Decisión de los Árbitros, *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 7; y *CE - Hormonas (Canadá)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 7.

⁵ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Banano III (Ecuador)*, párrafos 7.6-7.9; *CE - Banano III (Guatemala y Honduras)*, párrafos 7.6-7.9; *CE - Banano III (México)*, párrafos 7.6-7.9; *CE - Banano III (Estados Unidos)*, párrafos 7.6-7.9; *CE - Preferencias arancelarias*, anexo A, párrafo 7; y *UE - Carne de aves de corral (China)*, párrafos 7.40-7.42.

⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Preferencias arancelarias*, anexo A, párrafo 7.

medidas mantenidas por Australia que afectan a las importaciones de papel de formato A4 para copiadora procedentes de China, cabe señalar que esas medidas son distintas a las impugnadas en la presente diferencia en tanto en cuanto la autoridad investigadora *no* constató que en China existiera una "situación especial del mercado". Recordamos además al argumento de China de que exporta cantidades considerables de papel de formato A4 a Australia. Como las exportaciones de China no se ven afectadas por el aspecto impugnado de la medida, a nuestro juicio la existencia de esas exportaciones no es motivo suficiente para conceder derechos de participación adicionales.

1.12. China indica además que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia se plantean "cuestiones nuevas", como "la situación especial del mercado", y que esas cuestiones tienen consecuencias sistémicas en las investigaciones antidumping que llevan a cabo los Miembros, lo que significa que en el examen del asunto al Grupo Especial le resultaría útil la asistencia adicional de los terceros. Señalamos que los grupos especiales de la OMC a menudo tienen que interpretar cuestiones jurídicas nuevas que tienen consecuencias para los Miembros de la OMC y esta consideración no es exclusiva de la presente diferencia. Observamos asimismo que el ESD contiene varias opciones para que los terceros comuniquen sus opiniones durante las actuaciones. Sin embargo, en lo que respecta a la ampliación de los derechos de tercero, un interés en la interpretación de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados no diferencia a China de cualquier otro tercero ni de cualquier otro Miembro de la OMC. En este sentido, varios grupos especiales han llegado a la conclusión de que intereses jurídicos o sistémicos significativos no son un motivo suficiente para conceder derechos adicionales a los terceros.⁷ Por consiguiente, consideramos que el argumento anterior de China, teniendo en cuenta las decisiones de grupos especiales anteriores, no justifica que se reconozcan derechos ampliados a los terceros.

1.13. En su solicitud, la Federación de Rusia presenta un argumento esencialmente similar relativo a las consecuencias sistémicas de esta diferencia para los Miembros de la OMC. Por las razones que se acaban de examinar, no consideramos que este sea un argumento convincente sobre la base de la práctica anterior. Además, la Federación de Rusia aduce que tiene un interés especial en el resultado de la presente diferencia ya que impugna las disposiciones de la legislación de la UE sobre la "situación especial del mercado" en otra diferencia en curso, la diferencia *UE - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)* (DS494). Ante argumentos similares, dos Grupos Especiales recientes han constatado que la similitud de las cuestiones jurídicas planteadas en diferencias distintas no justifica la ampliación de los derechos de tercero.⁸ De hecho, incluso en casos en que procedimientos paralelos se referían a las mismas medidas impugnadas y diferentes grupos especiales estaban constituidos por los mismos integrantes, varios grupos especiales no han considerado que esto sea un fundamento suficiente para que se reconozcan derechos ampliados a los terceros.⁹ Por consiguiente, el Grupo Especial considera que el solapamiento entre cuestiones jurídicas en las dos diferencias no justifica que se concedan derechos ampliados a los terceros.

1.14. La Federación de Rusia ha sostenido además que en otras investigaciones las autoridades investigadoras australianas han alegado la existencia de una "situación especial del mercado" en relación con el mercado ruso. La Federación de Rusia aduce que tiene un "interés jurídico sustancial y un interés económico significativo en la presente diferencia" porque su resultado puede influir en la práctica futura de Australia a este respecto. No vemos de qué manera esto diferencia a Rusia de cualquier otro Miembro de la OMC o de otros terceros que tengan un "interés sustancial" en el asunto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del ESD: las exportaciones de cualquier Miembro de la OMC en el futuro podrían ser objeto de una investigación de las autoridades australianas que conlleve la alegación de existencia de una "situación especial del mercado". Además, como señaló Indonesia en sus observaciones, su impugnación la plantea con respecto a la medida "en su aplicación" y afecta a una investigación concreta. En consecuencia, el Grupo Especial constata que este interés que alega la Federación de Rusia está demasiado atenuado para obligar a conceder derechos adicionales de tercero en la presente diferencia.

⁷ Informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 1.24; *China - Tierras raras*, párrafo 7.9; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 1.13; e *India - Células solares*, párrafo 7.35.

⁸ Informes de los Grupos Especiales, *UE - Biodiésel (Indonesia)*, anexo D-2, página D-4; *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 1.12.

⁹ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*, párrafos 6.32-6.36; *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)*, párrafos 6.32-6.35; *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, párrafos 7.1-7.4; y *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafos 7.1-7.4.

1.15. Por último, en lo que respecta a la solicitud de Australia, observamos que, aparte de la referencia a un documento de política relativo a la participación de los terceros y que ha sido respaldado por algunos Miembros de la OMC como marco para la ampliación *voluntaria* de los derechos de participación de los terceros, Australia no ha presentado ningún motivo específico de por qué se deberían conceder a los terceros derechos ampliados en el presente procedimiento. Por los motivos que se explican *supra*, no consideramos que la solicitud de Australia justifique la ampliación de los derechos de tercero pese a la objeción de Indonesia.

1.16. Por consiguiente, el Grupo Especial deniega las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero en las presentes actuaciones presentadas por Australia, China y la Federación de Rusia.
